



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

Cuatla, Morelos a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **608-2019**; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, *********, en la vía **ORDINARIA CIVIL**, demandó de: *********, las siguientes pretensiones:

- I. La devolución correspondiente de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de préstamo principal.
- II. El pago de la cantidad de \$148,000.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 010/100 M.N.) por concepto de INTERESES NO PAGADOS a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la presentación de la presente demanda más lo que se acumule hasta que se haga la devolución de la cantidad estipulada en tiempo y forma jurídica.
- III. Se requiere el pago por los daños y perjuicios que se hayan causado al

promovente, durante el tiempo en que la cantidad materia del contrato haya estado bajo su responsabilidad.

IV. Se requiere el pago de los gastos y costas que se generen en toda la tramitación del presente juicio.

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **uno de julio de dos mil diecinueve** se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que en un plazo de diez días produjera contestación a la demanda incoada en su contra, emplazamiento que tuvo verificativo el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, visible a fojas quince y dieciséis del sumario.

3. Por auto de **uno de octubre de dos mil veinte**, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado ***** ordenándose que las ulteriores notificaciones, aún las personales se le realicen y surtan sus efectos a través del boletín judicial, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

4. El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte** tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual, ante la imposibilidad de



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conciliar a las partes, se mandó abrir el juicio a prueba.

5. En auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la actora, admitiendo: La **documental pública** consistente en el original del contrato de mutuo con interés, celebrado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Por cuanto al demandado, fue declarado precluido su derecho para el ofrecimiento de pruebas.

6. El **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar únicamente la presencia de la abogada patrono del actor, y la incomparecencia del demandado, no obstante de estar debidamente notificado, una vez desahogadas las probanzas, la parte actora formulo los alegatos que a su parte corresponden, teniéndole por precluido el derecho al demandado para formular sus alegaciones ante su incomparecencia, por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, al respecto el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Por su parte el artículo **34** de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”.

Consecuentemente, toda vez que en el presente caso el domicilio del demandado se encuentra dentro de los límites de esta jurisdicción, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; así también y en concordancia con el numeral **75** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que la cuantía del presente asunto no excede de mil doscientas veces el salario mínimo, de igual forma se surte competencia a favor de este Juzgador. **la vía elegida** es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil en vigor para el



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estado de Morelos, el presente asunto debe de seguirse conforme a las reglas del juicio ordinario civil.

II. La **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes que de oficio se estudia, se tiene acreditada en juicio, de acuerdo al artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor que establece: ***"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada."***

Por tanto, la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el contrato de mutuo original, celebrado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, entre ***** como mutuante y ***** como mutuario, respecto al préstamo de dinero con interés.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo 2019, Tomo III, Registro 2019949, página 236, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

III. Al no existir cuestiones incidentales y al no haber opuesto el demandado excepción alguna dada su rebeldía, se procede al Estudio de la acción.-

El actor ***** reclama:

I. La devolución correspondiente de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de préstamo principal.

II. El pago de la cantidad de \$148,000.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 010/100 M.N.) por concepto de INTERESES NO PAGADOS a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la presentación de la presente demanda más lo que se acumule hasta que se haga la devolución de la cantidad estipulada en tiempo y forma jurídica.

III. Se requiere el pago por los daños y perjuicios que se hayan causado al promovente, durante el tiempo en que la cantidad materia del contrato haya estado bajo su responsabilidad.

IV. Se requiere el pago de los gastos y costas que se generen en toda la tramitación del presente juicio.

Argumentando en sus hechos que con fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciséis en su domicilio celebró con el hoy demandado y ante la presencia de ***** y ***** un contrato de



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MUTO CON INTERÉS, que el valor fijando en la cláusula primera para el préstamo fue de cincuenta mil pesos, pactando además un pago de interés a razón de hasta liquidar el saldo en su totalidad, que en la cláusula segunda se determinó un interés a razón del 8% (ocho por ciento) lo que equivale a cuatro mil pesos mensuales, que en la cláusula tercera se estableció que el capital prestado se devolvería en tres meses, es decir el dieciséis de junio del mismo año dos mil dieciséis, que en la cláusula inmediata se estableció que tanto el capital como los intereses se deberían pagar en el domicilio del prestador, que el hoy demandado no ha hecho la devolución de la cantidad prestada ni el pago de los intereses correspondientes, que a la fecha suman treinta y seis mensualidades, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta y seis mil pesos.

Además argumenta que el hoy demandado se ha negado a darle alguna explicación en relación al incumplimiento de pago de interés, no obstante de haberlo buscado en su domicilio, y que además no le va a devolver el dinero, razón por la cual procedió en la presente vía y forma.

Ante tales hechos, el demandado omitió contestar sobre los mismos, al no haber contestado la demanda incoada en su contra.

También, es pertinente puntualizar que el documento fundatorio de su acción contiene la manifestación de la voluntad de las partes, como lo establece el artículo 19 de la Ley sustantiva Civil del Estado:

“DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

El artículo **22** del mismo cuerpo legal señala:

“DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Por último, el artículo **1858** del Código Civil vigente del estado de Morelos, establece:

“DEFINICIÓN LEGAL. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad".

La parte actora pretende el cumplimiento de contrato de mutuo con interés, celebrado con el hoy demandado, el día dieciséis de abril del año dos mil dieciséis, esto es, la devolución de la cantidad por concepto de préstamo, así como el pago de los intereses no pagados.

Por otra parte el demandado *****, no desvirtuó dichas pretensiones, dado que no compareció a juicio para oponer defensas y excepciones, por lo que se le tuvo por rebelde y por presumiblemente ciertos los hechos que dejó de contestar.

Ahora bien, la parte actora exhibió como documento fundatorio de su acción La **documental privada** exhibida en su escrito inicial de demandada, consistente en el contrato de mutuo con interés (foja 6 del sumario), celebrado por una parte por ***** como mutuante, y por la otra ***** en su carácter de mutuario, respecto del préstamo de dinero con interés, documental que al no haber sido objetada ni impugnada por la parte demandada, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos **449** y **490** del Código

Procesal Civil del Estado de Morelos, por lo que se tienen por acreditada la existencia del contrato de mutuo con interés y el incumplimiento del mismo conforme a los hechos de la demanda.

Por tanto, se condena al demandado ***** a pagar al actor ***** la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** por concepto de préstamo derivado del contrato de mutuo con interés celebrado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por las razones y fundamentos legales expuestos con antelación, concediéndole para tales efectos, en términos de lo dispuesto por artículo 691 del Código Procesal Civil en vigor, un plazo de **CINCO DÍAS**, partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

IV. Ahora bien con respecto a la prestación marcada con el número II, de su escrito inicial de demanda, respecto a pago de intereses no pagados, si bien es procedente dicha prestación, por así haberlo convenido las partes, la cierto es que el interés pactado de 8% mensual, al ser multiplicado por doce meses del año, nos da un interés del 96% anual, interés que supera en exceso el interés legal permitido, del 9% (nueve por ciento) anual que expresamente señala el artículo 1518 del Código Civil del Estado, por lo que se considera usurario.



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobra las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del periodo de abril de dos mil dieciséis a julio del mismo año (periodo comprendido de la vigencia del contrato de mutuo), lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Registro digital: 2019367, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395, Tipo: Jurisprudencia

**INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL.
DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE
OPERAN EN LA MERCANTIL.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema

jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

Así como la tesis: XXVI.2 C (10a.), Registro digital: 2019931, Instancia: Tribunales



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVI.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2827, Tipo: Aislada, la cual reza:

USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.

Los Jueces de instancia o, en su caso, los tribunales de alzada, a la luz de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos deben analizar, oficiosamente, si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura y reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, esto no puede limitarse sólo para los actos de carácter mercantil, sino que su estudio también procede en cualquier asunto de índole civil donde se advierta la existencia de esta figura. En el entendido de que la autoridad, al realizar el estudio en el ámbito de su competencia, lo hará con libertad de jurisdicción, para concluir sobre la existencia o no de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura bastando, en su caso, la simple manifestación de que se hizo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16	Jun-15	Jun-16
Sistema	16,252	17,291	256,271	272,232	23.4	24.5
Santander	2,353	2,600	40,171	48,873	19.6	19.1
American Express	349	356	6,639	8,411	23.6	20.9
Banamex	4,313	4,471	80,664	77,303	18.0	21.2
Inbursa	338	1,147	3,181	9,425	23.5	23.3
HSBC	889	919	15,142	16,258	23.7	24.4
Scotiabank	331	411	4,452	5,235	24.5	24.8
Banorte*	1,162	1,205	20,868	22,483	25.3	26.9
Banco Invex	109	157	1,450	1,955	32.6	27.0
BBVA Bancomer	4,443	4,632	72,670	74,193	28.5	29.3
BanCoppel	1,135	1,175	5,804	6,182	52.5	50.1
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	28	33	370	408	19.6	17.3
Banregio	32	42	353	500	20.4	18.3
Banca Afirme	18	19	154	199	27.9	26.0
SF Soriana	113	92	919	740	22.8	28.5
Crédito Familiar	16	12	58	40	49.3	48.4
ConsuBanco	13	19	17	27	55.0	58.3

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país en el mes **junio de dos mil quince a junio de dos mil dieciséis**, fluctuaba entre el **23.4% y el 24.5% de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el contrato de mutuo con interés.

Por lo tanto, se considera justo reducir los intereses moratorios a **24.5% anual**.

En consecuencia, se condena al demandado, a pagar los **intereses** a razón del **24.5% (veinticuatro punto cinco por ciento) anual**, sobre la suerte principal, el que será computable a partir del día **dieciséis de julio de dos mil dieciséis** fecha del vencimiento del contrato de mutuo con interés; y los que se sigan generando hasta hasta la total



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VI. Respecto al pago de los daños y perjuicios reclamados por el actor, en virtud de que los mismos no fueron acreditados en autos, no obstante corresponderle la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, no ha lugar a su condena, por lo que se absuelve al demandado ***** de dicha prestación.

VII Respecto del pago de **gastos y costas**, marcado en con el número IV de su escrito inicial de demanda se **absuelve** al demandado ***** , del pago de **costas**, en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos 168 y 1047 de la Ley Adjetiva Civil en vigor cuando respectivamente determinan:

Artículos 168.- *En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio*

Artículos 1047.- *En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas*

al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por artículos 96 fracción IV, 101,104, 105, 349, 504 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** probó su acción y el demandado ***** no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en rebeldía.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** , a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de préstamo principal, cantidad que ampara el contrato de mutuo con interés celebrado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis; concediéndole para tales efectos, en términos de lo dispuesto por arábigo 691 del Código Procesal Civil en vigor, un plazo de **CINCO DÍAS**, partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntario, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** al pago de intereses a razón del **25.3% (veinticinco punto tres por ciento) anual**, sobre la suerte principal, calculados a partir del día **dieciséis de julio de dos mil dieciséis**; fecha del vencimiento del contrato de mutuo con interés; y los que se sigan generando hasta hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se absuelve al demandado ***** a cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma el licenciado **JUAN BELTRÁN ESTRADA**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, quien autoriza y da fe.

GGP/rsgz

En el BOLETIN JUDICIAL número _____ correspondiente
al día _____ del mes de MARZO de 2021 se hizo la publicación
de la resolución que antecede.- C O N S T E.-

El día _____ de MARZO de 2021, surtió sus efectos la
notificación que alude la razón anterior.-
C O N S T E.-



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 220946

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o. J/166

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 95

Tipo: Jurisprudencia

ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA.

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 86/88. Consuelo Luna viuda de Herrera. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 399/88. Sucesión de Juan de Dios Flores, a través de su albacea. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Amparo directo 320/89. Filomeno Mata Morán. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 91/91. Rafael Cervantes Aragón. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 402/91. Aniceto Manuel Flores Montes y otra. 8 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 48, diciembre de 1991, página 87.



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PROYECTO ORIGINAL

SENTENCIA DEFINITIVA

ALEXA

Cuatla, Morelos a once de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **608-2019**; y,

RESULTANDO:

1. Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, *********, en la vía **ORDINARIA CIVIL**, demandó de: *********, las siguientes pretensiones:

I. La devolución correspondiente de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de préstamo principal.

II. El pago de la cantidad de \$148,000.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 010/100 M.N.) por concepto de INTERESES NO PAGADOS a razón del 8% (OCHO POR CIENTO) a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la presentación de la presente demanda más lo que se acumule hasta que se haga la devolución

de la cantidad estipulada en tiempo y forma jurídica.

III. Se requiere el pago por los daños y perjuicios que se hayan causado al promovente, durante el tiempo en que la cantidad materia del contrato haya estado bajo su responsabilidad.

IV. Se requiere el pago de los gastos y costas que se generen en toda la tramitación del presente juicio.

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **uno de julio de dos mil diecinueve** se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado, para que en un plazo de diez días produjera contestación a la demanda incoada en su contra, emplazamiento que tuvo verificativo el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, visible a fojas quince y dieciséis del sumario.

3. Por auto de **uno de octubre de dos mil veinte**, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado ***** ordenándose que las ulteriores notificaciones, aún las personales se le realicen y surtan sus efectos a través del boletín judicial, señalando fecha para el



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

4. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en la cual, ante la imposibilidad de conciliar a las partes, se mandó abrir el juicio a prueba.

5. En auto de veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la actora, admitiendo:

La **documental pública** consistente en el original del convenio de pago, celebrado en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Por cuanto al demandado, fue declarado precluido su derecho para el ofrecimiento de pruebas.

6. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, haciendo constar únicamente la presencia de la abogada patrono del actor, y la incomparecencia del demandado, no obstante de estar debidamente notificado, una vez

desahogadas las probanzas, la parte actora formulo los alegatos que a su parte corresponden, teniéndole por precluido el derecho al demandado para formular sus alegaciones ante su incomparecencia, por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Por su parte el artículo 34 de la Ley Adjetiva Civil invocada, señala:

“Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”.

Consecuentemente, toda vez que en el presente caso el domicilio del demandado se encuentra dentro de los límites de esta



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdicción, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; así también y en concordancia con el numeral **75** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que la cuantía del presente asunto no excede de mil doscientas veces el salario mínimo, de igual forma se surte competencia a favor de este Juzgador. **la vía elegida** es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, el presente asunto debe de seguirse conforme a las reglas del juicio ordinario civil.

II. La legitimación procesal activa y pasiva de las partes que de oficio se estudia, se tiene acreditada en juicio, de acuerdo al artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor que establece: **"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercite por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada."**

Por tanto, la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el

contrato de mutuo original, celebrado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, entre ***** como mutuante y ***** como mutuario, respecto al préstamo de dinero con interés.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo 2019, Tomo III, Registro 2019949, página 236, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

III. Estudio de la acción.- El actor

***** reclama:

I. La devolución correspondiente de la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de préstamo principal.

II. El pago de la cantidad de \$148,000.00 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 010/100 M.N.) por concepto de INTERESES NO PAGADOS a razón del 8% (OCHO POR



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CIENTO) a partir de la fecha de incumplimiento y hasta la presentación de la presente demanda más lo que se acumule hasta que se haga la devolución de la cantidad estipulada en tiempo y forma jurídica.

III. Se requiere el pago por los daños y perjuicios que se hayan causado al promovente, durante el tiempo en que la cantidad materia del contrato haya estado bajo su responsabilidad.

IV. Se requiere el pago de los gastos y costas que se generen en toda la tramitación del presente juicio.

Argumentando en sus hechos que con fecha dieciséis de abril del año dos mil dieciséis en su domicilio celebró con el hoy demandado y ante la presencia de FLORENCIA CARMONA DÍAZ y NÉSTOR AUGUSTO CALDERÓN S. un contrato de MUTO CON INTERÉS, que el valor fijando en la cláusula primera para el préstamo fue de cincuenta mil pesos, pactando además un pago de interés a razón de hasta liquidar el saldo en su totalidad, que en la cláusula segunda se determinó un interés a razón del 8% (ocho por ciento) lo que equivale a cuatro mil pesos mensuales, que en la cláusula tercera se estableció que el capital prestado se devolvería en tres meses, es decir el dieciséis de junio del mismo año dos mil dieciséis, que en la cláusula inmediata se estableció que tanto el capital como los intereses se deberían pagar en el domicilio del prestador, que el hoy

demandado no ha hecho la devolución de la cantidad prestada ni el pago de los intereses correspondientes, que a la fecha suman treinta y seis mensualidades, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta y seis mil pesos.

Además argumenta que el hoy demandado se ha negado a darle alguna explicación en relación al incumplimiento de pago de interés, no obstante de haberlo buscado en su domicilio, y que además no le va a devolver el dinero, razón por la cual procedió en la presente vía y forma.

Ante tales hechos, el demandado omitió contestar sobre los mismos..

Ahora bien, previo al análisis de la acción planteada, es pertinente puntualizar que el documento fundatorio de su acción contiene la manifestación de la voluntad de las partes, como lo establece el artículo 19 de la Ley sustantiva Civil del Estado:

“DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos d este Código se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

Por su parte el artículo 20 establece:



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO. Para que un acto jurídico produzca plenamente sus efectos deberá estar integrado por elementos esenciales y de validez".

Al respecto el ordinal 21 dispone:

"ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO. Son elementos de existencia del acto jurídico:

I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;

II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles; y

III.- La solemnidad en los casos regulados por este Ordenamiento."

El artículo **22** del mismo cuerpo legal señala:

"DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente."

El artículo **23** determina:

"POSIBILIDAD DEL OBJETO DEL ACTO JURÍDICO. Es posible físicamente el objeto del acto jurídico, cuando ninguna Ley de la naturaleza se oponga a su realización o existencia. El objeto del acto es posible jurídicamente cuando el propio objeto sea determinable, esté dentro del comercio y

ninguna norma de derecho constituya un obstáculo insuperable para su realización.”.

Y por último, los artículos **1858** del Código Civil vigente del estado de Morelos, establecen:

“**DEFINICION LEGAL.** El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

La parte actora pretende el cumplimiento de contrato de mutuo con interés, celebrado con el hoy demandado, esto es, la devolución de la cantidad por concepto de préstamo, así como el pago de los intereses no pagados.

Para acreditar tales circunstancias el accionante oferto únicamente como medios de prueba:

La **documental privada** exhibida en su escrito inicial de demandada como base de su acción consistente en el contrato de mutuo con interés (foja 6 del sumario), celebrado por una parte por el ***** como mutuante, y por la otra ***** en su carácter de mutuario, respecto del préstamo de dinero con interés.



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, dispone el diverso número 384 del ordenamiento citada que:

"... Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba,..."

Por su parte el numeral 386 siguiente dispone que:

"... Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ..."

En este orden de ideas, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y, acorde a los hechos y fundamentos legales expuestos por la parte actora, debe acreditar que el acto jurídico consistente en el cumplimiento del contrato de mutuo con interés que reclama de ***** , sea procedente conforme a derecho.

Luego entonces, se procederá al análisis y valoración del medio de convicción mencionado, para lo cual debemos tomar en cuenta que, en la valoración de las pruebas existen las pruebas legales aquellas a las que la

ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. Ya que, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La



“2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México”

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

Así tenemos que la parte actora ofreció como pruebas de su parte, la **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el contrato de mutuo con interés, cuya prueba resulta singular, toda vez que dicha documental por si sola, no es suficiente para acreditar el aspecto que se analiza, ello en virtud de que no se encuentra concatenado con ningún otro medio de prueba, pues para acreditar lo referido por la parte actora en su escrito de demanda, deben existir datos de prueba bastantes y no indicios aislados, los que de suyo carecen de eficacia probatoria para justificar y tener por acreditadas sus pretensiones. Esto es así, toda vez que la documental privada singular constituye un indicio y para que adquiera valor probatorio, es necesario que se robustezca con

otros medios de prueba, lo que en el caso no aconteció, por lo anterior a dicho medio de prueba no se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **442 y 490** del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo que en atención a lo antes valorado y referido, resulta evidente que corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, circunstancia que no sucede en el caso que nos ocupa, en virtud de no haber aportado los elementos pertinentes para tal efecto y que de los medios de prueba ofrecidos y desahogados oportunamente, resultan exiguos para justificar sus pretensiones, ya que no se advierten circunstancias que puedan favorecer a sus intereses; en tal virtud, resulta evidente que su acción no puede prosperar. Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra citan:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Febrero de 1994.

Materia(s): Civil.

Tesis: XII.1o.36 C.

Página: 398

**"PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.
OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE**



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

APORTARLAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). De acuerdo con el artículo 275, del Código de Procedimientos Civiles vigente en este Estado, el juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento a fin de conocer la verdad e incluso practicar o ampliar diligencias para conocer cabalmente los puntos cuestionados, según lo establece el diverso artículo 276, del citado Código. Sin embargo, ambas facultades no son imperativas sino potestativas del juzgador, que no llegan al extremo de que oficiosamente se allegue pruebas que sólo las partes están obligadas a aportar, pues la materia civil es de estricto derecho, y a ellas corresponde probar su acción o su defensa con los elementos de prueba pertinentes."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 289/93. Felicitas Gerhardus viuda de Luque. 19 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMERO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Página: 35

"ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES. Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la Ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tesis definida por la Tercera Sala, tesis 19, Apéndice 1988, Segunda Parte, pag.29, del Tomo IV, en materia Civil Jurisprudencia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 del Poder Judicial de la Federación.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos no se hace condena en costas ni gastos, debiendo cada una de las partes reportar las que hubiera erogado.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por artículos 96



"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

PODER JUDICIAL

EXP: 608/2019-2

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

VS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

fracción IV, 104, 105, 106, 107, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo, se declara improcedente la acción de ejercitada por ***** contra *****.

TERCERO.- Se absuelve al demandado ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos no se hace condena en costas ni gastos, debiendo cada una de las partes reportar las que hubiera erogado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió en definitiva y firma el licenciado **JUAN BELTRAN ESTRADA**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, quien autoriza y da fe.